

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2013-00659** de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM** contra **LUZ MARIA ZULUAGA SILVA, LUZ MARINA MIRANDA MARRUGO y CARMiÑA CEBALLOS CONTRERAS,** informando que la parte ejecutante allegó escrito con actualización de la liquidación del crédito y que en proveído anterior se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvese proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En observancia del informe Secretarial que antecede, evidencia el Despacho que en proveído del dieciséis (16) de mayo de esta anualidad fue decretada la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en fundamento a lo dispuesto en el art. 317 del C. G. del P., sin embargo, el Juzgado ha vuelto sobre lo actuado y de manera oficiosa repondrá el mencionado auto.

Al respecto, es relevante precisar que, el Código General del Proceso resulta ser el estatuto en el que se apoyan las demás especialidades cuando se agotan sus normas; esto es si la institución jurídica no está regulada expresamente y así se dispone en su artículo 1, para cualquier jurisdicción o especialidad.

Por su parte, el C. P. del T. y de la S.S. en su canon 145 permite esta remisión condicionada a la falta de disposición especial en esa norma, premisa que en todo caso, reconoce la aplicación preferente del mencionado código procesal a los asuntos que se sometan a su conocimiento, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del C. G. del P., cuando dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez, y en la medida en que sea compatible; como lo ha sostenido jurisprudencialmente el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Así, al revisar el C.P. del T. y de la S.S., se encuentra la institución de la contumacia (art. 30) y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos y nada obsta para que dicho precepto normativo sea aplicado para los efectos del presente proceso ejecutivo laboral.

En lo respecta a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del C. G. del P., la Corte Suprema de Justicia en ya se ha pronunciado sobre la misma, al indicar que:

“En el caso del proceso laboral, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva” (Radicado N° 93445 del 16 de junio de 2021, M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

En este orden de ideas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. para la aplicación analógica de las normas del C.G. del P., al existir dentro de la codificación procesal laboral cánones que regulan la inactividad de las partes; las que además no señalan la terminación del proceso una vez trabada la relación jurídica procesal.

En ese sentido, esta Sede Judicial ordena de manera oficiosa **REPONER** el auto calendarado dieciséis (16) de mayo de 2023 (fl. 20), y en consecuencia dejar sin efecto la parte resolutive de dicha actuación.

Como resultado de lo aquí previsto, se ordena que por **Secretaría** se corra el respectivo traslado de la liquidación del crédito allegada por el actor (fl. 22), de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 96 FIJADO HOY 29 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria**